

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincia*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 218.

Pesas y medidas.

En cumplimiento á lo que se ordena en el Reglamento de Pesas y Medidas en su artículo 6.º, la comprobación anual dará principio en Enero, en las cabezas de partido por el orden que se señala y días que se expresan en el siguiente itinerario.

Si asuntos urgentes del servicio ú otras causas imprevistas hicieran necesario variar las fechas señaladas, el Fiel Contraste cuidará de avisar por oficio á los Señores Alcaldes los días que se fijan de nuevo.

Palencia, del 2 al 10 de Enero (excepto los festivos.)

Carrión de los Condes, el 22 y 23 de Enero.

Saldaña, el 25 de Enero.

Baltanás, el 21 de Febrero.

Astudillo, el 26 de Febrero.

Frechilla, el 16 de Marzo.

Cervera de Río-Pisuerga, el 14 de Abril.

Están obligados á la comprobación los establecimientos oficiales y dependencias públicas, los comercian-

tes é industriales que deban estar provistos de los aparatos de pesar, pesas y medidas legales, incluso los Farmacéuticos, Sociedades cooperativas, Banco de España, Montes de Piedad y Casas de préstamos, etc. y todos aquéllos á que se refieren los artículos 15 y 17 del Reglamento, ya expendan sus mercancías en tiendas ó almacenes, ya en ferias, mercados, ó puestos ambulantes, y en general todas las personas que hallándose ó nó incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria que hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas y medidas.

Las pesas y medidas ó aparatos de pesar de que ha de estar surtido cada establecimiento se detalla en el artículo 20 del Reglamento.

Todo industrial ó comerciante dueño de varios almacenes ó tiendas, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberán tener en cada una de ellas el surtido de aparatos de pesar, pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesión.

Si además del surtido señalado existieran en un establecimiento otros aparatos de pesar, pesas ó medidas, deben también presentarse á la comprobación sin que sea de exención el que el dueño alegue que no se sirve de ellas.

Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio, así como todos los demás auxilios que reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El servicio no podrá interrumpirse aunque los Alcaldes no se hallen en los pueblos en los días de la visita del Fiel Contraste ó Ayudante, no siendo necesaria la autorización de aquéllos para visitar todos los establecimientos en los que haya de hacerse la contratación, sino en el caso de que el dueño de alguno de ellos se negase á permitir la entrada al Fiel Contraste, después de exhibir éste su título; el Fiel Contraste deberá ser considerado como agente de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo á su cargo como lo prescribe el art. 89 del citado Reglamento.

Se recomienda á los Señores Alcaldes el exacto cumplimiento de los deberes de vigilancia que les está encomendado en este servicio, especialmente en cuanto se refiere al uso de pesas y medidas del sistema antiguo y á los anuncios en periódicos, sohores, almacenes, comercios, talleres, etc., etc., de precios con la nomenclatura antigua y que no se refieran á las unidades métricas, el kilogramo y litro para el comercio al por menor y quintal métrico (100 kilogramos) y hectolitro (100 litros) para el de por mayor.

Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por el Reglamento se les impone incurrirán en las responsabilidades de los artículos 143 y concordante de la ley Municipal.

Palencia 16 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

Juan José Cobian.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que en autos sobre ejecución de sentencia en un pleito de mayor cuantía, promovido por D. Rafael Herrero Marco, contra el Ayuntamiento de Villena, sobre reivindicación de ciertas aguas, se decretó por el Juzgado embargo de bienes de dicho Ayuntamiento, en cantidad de 224.056 pesetas, por principal, y 6.000 más por perjuicios posteriores y costas.

Que pedida por el demandado la reposición del auto en que se decretó el embargo, el Juzgado dictó otro cuyo parte dispositiva es la siguiente:

«No há lugar á reponer el auto de 20 del corriente, en cuanto por él se decreta el embargo de bienes del Ayuntamiento de Villena, poniéndose por bien decretado tal embargo, del que queda libre la entidad recurrente por considerarse afianzada la obligación que trataba de asegurarse.»

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, expresando que lo hacía en el procedimiento de embargo incoado contra el Ayuntamiento de Villena, fundándose principalmente, en que según los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, si algún pueblo fuese condenado al pago de cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario á fin de ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á acceder á la inhibición propuesta, y

ordenando dirigir oficio al Gobernador para que deje expedita la jurisdicción del Juzgado ó de lo contrario tenga por formada la competencia, fundándose este acuerdo en que para que el Juzgado pudiera inhibirse del conocimiento, es primordial requisito que se halle conociendo de él, y como quiera que en el presente caso se halla terminado el procedimiento en la pieza de embargo á que se refiere el oficio inhibitorio, es evidente que tal inhibición no procede, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que por las razones expuestas en el auto antes citado de 28 de Marzo, el Juzgado es además competente para conocer del embargo preventivo decretado y de todas sus incidencias, cesando únicamente su jurisdicción en el momento que se llegare á la iniciación de la vía de apremio, lo que demostrado queda no puede ocurrir por hallarse terminado el repetido ramo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

«Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Visto el artículo 144 de la misma Ley, según el cual:

«Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del procedimiento de apremio incoado contra el Ayuntamiento de Villena en autos sobre ejecución de sentencia en un pleito de mayor cuantía á instancia de D. Rafael Herrero Marco.

2.º Que á pesar de haber decretado el Juez que el Ayuntamiento quedaba libre del embargo acordado, hacen necesaria la resolución de la competencia, entablada, tanto la posible continuación del procedimiento judicial como las declaraciones contenidas en los fallos dictados por el Juez.

3.º Que cuando se trata de créditos contra Ayuntamientos que no están garantidos con prenda ó hipoteca, la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios se limita á resolver sobre su legitimidad y prelación.

4.º Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados de la ley Mu-

nicipal, no procede en este caso la vía de apremio, correspondiendo á la Administración, una vez que sea firme la sentencia, determinar la forma en que se ha de hacer el pago.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por la Junta Central de Subsistencias, en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el extranjero:

Resultando que examinadas las estadísticas mensuales del Comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza; y

Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda á precios asequibles á las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el extranjero es seguramente uno de los medios más eficaces,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península é Islas Baleares, á partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.º Que la prohibición anterior no afecta á las cantidades que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga á los puertos de destino de las referidas regiones, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1916.

—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### REALES ÓRDENES.

En atención á los grandes merecimientos contraídos por D. Fortunato de Selgas y Albuérne, como fundador, organizador y patrono de las Escuelas Selgas, institución benéfico-docente, clasificada con tal carácter por Real orden de 9 de Marzo de 1915, y de acuerdo con el informe emitido por la Dirección general de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden á dicho señor por su generosa y patriótica labor en pro de la cultura pública, y que se inserte esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES para conocimiento y estímulo de cuantos amantes de la enseñanza quieran seguir tan alto ejemplo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1916. —Burell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

### Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Con motivo del viaje oficial que hizo el que suscribe á la ciudad de Oviedo para proceder á la inauguración del curso escolar, tuvo ocasión de conocer y visitar las Escuelas Selgas, institución benéfico docente clasificada con tal carácter por Real orden de 9 de Marzo de 1915.

Dichas Escuelas han sido fundadas por el Sr. D. Fortunato de Selgas y Albuérne por sí y en memoria y según deseos de sus hermanos D. Ezequiel (ya difunto) y D.ª Francisca.

Radican en el pueblo de El Pito, parroquia de Piñera, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, y constituyen realmente una institución ejemplar, acerca de la cual me permito llamar la atención á V. E., por lo mismo que no es frecuente en España el ejemplo de altruismo y filantropía, tan común en otros países, por el que muchas personas, sin esperar al momento de su muerte, dedican sumas cuantiosas á fines de enseñanza ó de beneficencia.

Las Escuelas Selgas, espléndidamente instaladas en edificios amplios y con material completo y abundante, ajustados á los últimos progresos pedagógicos, son totalmente un modelo digno de encauzar y publicarse para general conocimiento y provechosa ejemplaridad.

En su organización y régimen procura ajustarse á los planes de las Escuelas nacionales y constan de las siguientes dependencias:

Una sección preparatoria de párvulos, una Escuela de niños y otra de niñas, con cuatro grados cada una, y una Escuela de aplicación práctica mercantil, donde además de ampliarse las asignaturas de Gramática, Geografía, Aritmética y Geometría, se dan nociones de Agricultura, indus-

tria y comercio, caligrafía, correspondencia y documentos comerciales; Aritmética mercantil, Geografía económica de Europa y América, Nociones de economía política y legislación mercantil; Teneduría de libros por partida doble, Contabilidad de sociedades mercantiles é industriales, Enseñanza práctica de lengua francesa é inglesa, y en determinados casos el Profesor procura á los alumnos lecciones referentes á la profesión, arte ú oficio á que han de dedicarse los jóvenes, así como nociones de Geografía política, historia, vida y costumbre de las localidades de las provincias de España ó del extranjero adonde vayan á establecerse.

Esta interesantísima sección, es, pues, á la vez una Escuela de adultos y una Escuela de emigrantes, siendo de notar cómo la iniciativa privada marca un camino que el Estado debía seguir, á fin de preparar con eficacia sobre la base de una tutela pedagógica el verdadero régimen para encauzar la emigración.

El Profesorado de esta Escuela, escrupulosamente escogido por el fundador, atendiendo exclusivamente á las circunstancias y merecimientos de los candidatos, se compone de tres Maestros, dotados cada uno con un sueldo de 1.250 pesetas, otros dos con el de 1.500, respectivamente, y un Profesor mercantil con 2.500 (sin contar el Portero y demás dependientes y personal subalterno del Establecimiento).

A los Maestros se les reconocen también quinquenios de 250 pesetas y pensión de retiro 1.000 pesetas, disfrutando además de casa y huerto.

El capital fundacional es una lámina intransferible de 600.000 pesetas, elevada en la actualidad á 760.000 pesetas, cuya renta se vá acumulando al capital, pues el actual Patrono D. Fortunato Selgas, sufraga personalmente mientras viva todos los gastos del establecimiento.

Una de las notas que más ha impresionado al que suscribe en la visita que hizo á las Escuelas Selgas, fué la cariñosa solicitud con que D. Fortunato Selgas atiende á las Escuelas, visitándolas frecuentemente, preocupándose de todos sus detalles, atendiendo cariñosamente á los niños (á los que facilita libros, material escolar y hasta calzado), y poniendo, en fin, su alma entera en la institución.

No se trata, pues, de un mero acto de esplendidez ó de filantropía en que se acredita el desprendimiento del fundador, pues esa plausible largueza vá acompañada de un calor paternal, de un sincero espíritu cristiano y de un sentido humanitario y generoso que verdaderamente edifica al que lo presencia, y constituye un ejemplo digno de hacerse público para general conocimiento, como la más fecunda lección de cosas que en materia de enseñanza se puede apetecer.

D. Fortunato Selgas dá prueba además de una gran fé en las instituciones públicas de enseñanza, al asi-

milar sus Escuelas á las nacionales, y sobre todo al ponerlas después de la muerte del fundador, bajo el Patronato de la Universidad de Oviedo.

Por estas breves consideraciones que me permito elevar al superior conocimiento de V. E., creo conveniente que el Estado dé pública muestra de su reconocimiento á D. Fortunato Selgas, persona cultísima, amante y cultivador serio de las Letras y de las Artes, que dedica no sólo su fortuna, sino su tiempo y su alma entera, á promover la cultura pública y á completar la acción del Estado, que sólo con la ayuda generosa de beneméritos ciudadanos puede tener la esperanza de acudir con solícita eficacia á la satisfacción, siquiera sea aproximada, de las grandes necesidades de la enseñanza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1916.—Antonio Rojo Villanova.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por varios alumnos de diversos grados de enseñanza, solicitando se concedan exámenes extraordinarios á todos aquéllos á quienes falte una, dos ó tres asignaturas para terminar su respectivo grado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos oficiales de las Universidades, Institutos, Escuelas de Comercio, Veterinaria, Normales y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio á quienes falte una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de la matrícula con derechos ordinarios desde el día 15 al 31 del actual mes de Diciembre, con opción á examen extraordinario en todo el mes de Enero siguiente.

Los Rectores ó Directores de los Establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán los días para estos exámenes.

2.º Los alumnos comprendidos en esta disposición que tuviesen hecha la inscripción de matrícula, podrán utilizarla para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º Esta concesión, otorgada á los alumnos oficiales, se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se encuentren en idénticas condiciones y á los alumnos de los períodos preparatorios de carreras especiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1916.—Burrell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: A pesar de las varias disposiciones publicadas sobre estadística escolar y no obstante los importantes trabajos realizados, carece el Ministerio de Instrucción Pública de

datos periódicos y de elementos de juicio suficientes para conocer al día y con exactitud el estado de la enseñanza primaria en sus diversos extremos de personal, clase y número de Escuelas, locales y sus condiciones higiénicas y económicas y material pedagógico; y como quiera que la falta de este conocimiento se hace más sensible cada día é impide remediar oportunamente deficiencias de importancia, es urgente reunir los datos indispensables que reflejen, con precisión, el estado de los servicios, y evitar al propio tiempo que las variaciones posteriores puedan inducir á error.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la inmediata formación de la estadística escolar de instrucción primaria, y que todos los trabajos relativos á la misma queden ultimados en Febrero del próximo año de 1917.

2.º Que la labor estadística se lleve á cabo por medio de las diversas clases de Maestros que se encuentran al frente de las Escuelas, por los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, y por los de las Delegaciones Regias, en cuanto afecte á las Escuelas cerradas, y por el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Que la estadística que ahora se forme sirva en lo sucesivo de base permanente con las rectificaciones generales que deberán hacerse todos los años, y con las parciales que mensualmente quedan obligados á facilitar los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

4.º Que el despacho del servicio de la estadística escolar primaria esté adscrito á la Inspección general de Primera enseñanza, y que los gastos del personal y material que del mismo se originen sean sufragados con cargo al concepto 3.º del artículo 6.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto, y que se satisfagan en lo sucesivo con cargo á la partida correspondiente de los presupuestos futuros.

5.º Que V. I. dicte las instrucciones convenientes para el fin indicado y establezca las sanciones que estimen necesarias, y

6.º Que tanto esta Real orden como las órdenes que atiendan al mejor servicio de la Estadística, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia de lo ya dispuesto los respectivos funcionarios á quienes se alude.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1916.—Burrell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Personal.

#### Capataces y Camineros.

Dispuesto por circular de 3 de Junio de 1914 y en el art. 40 del vigente Reglamento que por las Jefaturas de Obras públicas se formularan las propuestas de premios reglamentarios á Peones Capataces y Camineros, á razón de un Capataz y un Caminero las que tuvieran á su cargo menos de 1.000 kilómetros de carretera en conservación, y dos Camineros las que tuvieran más de este número, y hecha la propuesta por esta Jefatura, la Dirección general de Obras públicas con fecha 14 del actual, ha concedido un premio de 50 pesetas al Capataz Lucas Herrera, y dos de 30 pesetas cada uno á favor de los Peones Camineros Isidoro Ortega y Crisanto Cuadrado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para satisfacción de los premiados y estímulo de sus compañeros.

Palencia 18 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, José María Sañz.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza y Grimaud, Presidente de la Audiencia y Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que del sorteo de Señores Diputados provinciales Letrados hoy celebrado ante este Tribunal, resultaron designados, como

#### Vocales propietarios.

D. García Muñoz Jalón.  
Jesús F. Lomana, y como

#### Vocales suplentes

D. Santos Cuadros de Medina.  
Cesáreo de la Guerra Castellanos.  
Luis Nájera de la Guerra.  
Eleuterio Isla Cofreces.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 37 del Reglamento sobre Jurisdicción contencioso-administrativa.

Palencia 15 de Diciembre de 1916.—Adolfo Rianza.

## TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, accidental Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que iniciada ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por el Letrado D. Juan Díaz Caneja, Abogado colegado de esta vecindad, como apoderado de D. Félix Alonso García, Abad de Nuestra Se-

ñora de San Isidro de la Trapa y representante de la Comunidad de Religiosos Cistercienses de la Abadía de San Isidro de Dueñas, para que se deje sin efecto la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia de dieciséis de Septiembre último, notificada á su poderdante el veinte del propio mes, por la que se acordó imponer á la mencionada Comunidad de R. R. P. P. Cistercienses de Dueñas la multa de novecientas veintisiete pesetas, que señala el caso segundo del artículo ciento ochenta y uno del Reglamento de la contribución industrial, por baja inexacta presentada por la industria de fabricación de chocolate, tarifa tercera, epígrafe cuatrocientos siete del Reglamento de referencia, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley reformada que regula dicha jurisdicción, se anuncia por medio del presente edicto la interposición del expresado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieron coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Francisco Zurbano.

## Ayuntamientos.

### Melgar de Yuso.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el tercer trimestre del año 1916.

Día 2 de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Clemente Serna y con asistencia de cinco Sres. Concejales se declaró abierta la sesión y una vez leída la anterior, fué aprobada. Seguidamente se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes. Que se abonen al Secretario 15 pesetas por un viaje á la Capital y 8 pesetas por carpetas para los documentos de Secretaría. A D. Claudio Martínez 25 pesetas y 20 á Nemesio Azpeleta por arreglo de las piezas inutilizadas del reloj de la villa. Aprobar la cuenta presentada por el Sr. Alcalde de las reparaciones hechas en la Casa-Escuela del Sr. Maestro, importante 34 pesetas. Designar á D. Lucio Manrique para que se encargue de los Sermones de Nuestra Señora y San Roque.

Día 9.

Preside el Sr. Alcalde y asisten todos los Sres. Concejales, declarada abierta la sesión, una vez leída la anterior, fué aprobada. Se aprobó la cuenta de gastos hechos con motivo del arreglo del paso del arroyo de la Sangre, inutilizado para el arrastre de cereales, importante 39 pesetas y presentada por Ignacio Serna.

Día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Sres. Concejales

les se leyó la sesión anterior, que fué aprobada. Dada cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el 2.º semestre de 1916, fué aprobado, acordando su remisión al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

*Día 23.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales se abrió la sesión y leída la anterior, quedó aprobada.

Asimismo se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer semestre del año actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

*Día 30.*

No se celebró la sesión de este día por falta de número de Concejales.

*Día 6 de Agosto.*

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Sres. Concejales, abierta la sesión se aprobó la anterior, previa lectura de la misma. Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes. También se acordó aprobar la cuenta de gastos ocasionados al Secretario como Comisionado nombrado para el ingreso en Caja, importante 16 pesetas, acordando se le abonen 12 pesetas por ingresos y reintegros del expediente general de quintas y 15 pesetas de gratificación por la puntualidad con que ha despachado todos los asuntos de este ramo, incluso los expedientes de pobreza incoados en el año.

*Día 13.*

Preside el Sr. Alcalde y asisten todos los Sres. Concejales y una vez abierta la sesión se leyó la anterior, que fué aprobada.

Se aprobó la cuenta presentada por el Sr. Alcalde del importe de los obreros empleados para el desagüe del arroyo de la Sangre, descargue y colocación de piedra para el arreglo del mismo, importante 21 pesetas.

Asimismo se acordó abonar 15 pesetas al Secretario por un viaje á la capital para pago de contingente provincial y segunda enseñanza.

*Día 20.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales, una vez abierta la sesión y leída la anterior, quedó aprobada. Se aprobó el proyecto de presupuesto municipal para 1917, acordando que se fije al público por término de quince días, conforme al art. 146 de la ley Municipal y pasado dicho plazo se cometa á la discusión y votación definitiva de la ley Municipal vigente.

*Día 27.*

Por falta de número de Concejales no se celebró la sesión.

*Día 3 de Septiembre.*

Presidiendo el Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Sres. Concejales se abrió la sesión y leída la ante-

rior, quedó aprobada, así como la distribución de fondos para el presente mes y sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

*Día 10.*

Preside el Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Sres. Concejales se abrió la sesión y previa lectura de la anterior, quedó aprobada. Se aprobó la cuenta de gastos hechos por la Comisión que asistió á la reunión de los representantes de los pueblos interesados en la construcción de los canales de riego, importante 24 pesetas, con cargo á imprevistos.

*Día 17.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de todos los Sres. Concejales, previa lectura de la anterior, quedó aprobada. Por unanimidad se acordó solicitar de la Sociedad Venatoria de Palencia se nos provea para 1.º de Enero de 1917 de un Guarda jurado, para lo cual existen las consignaciones oportunas en el presupuesto que ha de regir en dicho ejercicio.

*Día 24.*

En este día no se celebró la sesión por falta de número de Concejales.

#### **Junta municipal.**

*Día 17 de Septiembre.*

Preside el Sr. Alcalde D. Clemente Serna y asisten todos los Sres. Concejales y Vocales asociados, acordando por unanimidad que para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1917, se lleve á efecto por repartimiento vecinal, según se viene practicando en años anteriores.

Por unanimidad también se acordó prestar su aprobación al presupuesto municipal ordinario formado para 1917, quedando fijado el total de ingresos igual al de gastos por la cantidad de 8.060 pesetas, disponiendo se remita con su copia al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión ordinaria del día 1.º del mes actual para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Melgar de Yuso 2 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Clemente Serna.—El Secretario, Juan Ruiz.

#### **Husillos.**

*Extracto de los acuerdos tomados por mentada Corporación en las sesiones celebradas en el tercer trimestre del año 1916.*

*Día 2 de Julio.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Rojo Rey y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial se enteraron del extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el segundo trimestre del año actual y encontrándole conforme con sus originales le prestaron su aprobación, acordando se remita

al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal. Asimismo se enteraron de los libros de contabilidad de este Municipio, los cuales resultaron en un todo conformes con los de Depositaria.

*Días 9 y 16.*

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

*Día 23.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayor número de Concejales es aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial recibida desde aquella fecha, acordaron el nombramiento de Comisionado para el ingreso en Caja de los quintos del reemplazo actual; también acordaron socorrer al enfermo vecino de esta villa Bernardo Cabeza.

*Días 30 de Julio, 6, 13, 20 y 27 de Agosto y 3 de Septiembre.*

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse sufi-

ciente número de Concejales para tomar acuerdo.

*Día 10.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial recibida desde dicha fecha, acordaron pagar á Sinforiano Nieto la cantidad de 3 pesetas 75 céntimos, por haber dado muerte á un gato montisco.

*Días 17 y 24.*

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada por esta Corporación el día 1.º del mes actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Husillos 5 de Octubre de 1916.—El Secretario, Rogelio Rebollar.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Rojo.

## **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHÁN DE PALENZUELA**

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 12 del mes actual para cubrir el déficit de 2.438'41 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs...	487.687	2	>	>	50	2.438	41

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villahán 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Daniel de Pedro.—El Secretario, Nemesio García.

#### **Perazancas.**

El padrón de células personales para 1917 de este término municipal, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días al objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten por extemporáneas.

Perazancas 14 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Juan Ruiz.

#### **Villamuera de la Cueva.**

Hallándose terminados el expediente de consumos por ciertos gremiales voluntarios y el padrón de las personas sujetas al impuesto de células personales de este distrito municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer

las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado el plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 11 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Valentin Acero.—Alejandro Pérez, Secretario.

## **LA FABRIL AGRICOLA PALENTINA.**

### **SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y en su art. 25, se convoca á la Junta general que se celebrará el día 5 de Enero próximo, en el domicilio social. Se recuerda á los Señores Accionistas el cumplimiento previo de las disposiciones del art. 21 de los mismos Estatutos.

Dueñas 15 de Diciembre de 1916.—El Secretario Contador, M. Sánchez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.